

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00548-00  
DEMANDANTE: AMILKAR JOSE CARRASQUILLA MARTINEZ  
DEMANDADO: MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez paso a su despacho el expediente contentivo de la demanda declarativa de resolución de promesa de compraventa de la referencia, informando que la parte demandante solicita la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

Turbaco (Bol), 30 de Julio de 2020

  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLÍVAR**, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no hubo pronunciamiento del despacho acerca de la medida cautelar de inscripción de demanda deprecada por la parte demandante al momento de presentación de esta. De modo que, a través de escrito recibido el día 6 de marzo de 2020, solicita nuevamente se inscriba la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC identificado con F.M.I N° 060-169484 que corresponde a dos lotes ubicados en la *Urbanización Montecarmelo Sector Coloncito Sección 7B*.

Pues bien, para resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., que reza: "(...) *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*".

Ello significa entonces que, para que sea decretada la medida solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$4.775.520, correspondiente al 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir \$23.877.600, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo expuesto en la norma antes citada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR** a la parte demandante AMILCAR JOSE CARRASQUILLA MARTINEZ prestar caución por valor de \$4.775.520, correspondiente al 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir \$23.877.600, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Por Estado No. 38 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 30 de julio de 2020

Turbaco - (Bolívar) 13 de 08 2020

  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**